INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 17 de mayo de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Informándole que la demandada en el proceso de referencia, la señora GABRIELA MARÍA GARCÍA ARISTIZABAL, fue notificada por aviso. Dentro del término concedido el demandado no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO
Secretario Juzgado Pco. Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez y siete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 352
Demanda: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 2021-00120-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Graciela María García Aristizabal

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021, para que el demandado cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico). Se notificó al demandado por aviso el día 24 de enero de 2022 a las 6:00 P.M y durante el plazo otorgado por la ley, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del proceso de referencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la señora GRACIELA MARÍA GARCÍA ARISTIZABAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de $849.284,70 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

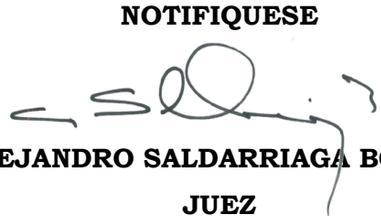

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 68

De la presente fecha. 18-05-2022

Secretario